



Riohacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2021-00051-00.- proceso EJECUTIVO seguido por YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA. contra ALVARO MANUEL ROMERO HURTADO.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado judicial del ejecutado, contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que el supuesto negocio jurídico dinerario fue celebrado con el cónyuge de la demandante -señor Alexander Martínez Reyes- fallecido el 10 de noviembre de 2020, tal como se indica en el hecho tercero de la demanda, cuyo proceso de sucesión aún no se ha abierto según el hecho cuarto de la misma y, la señora Yarixa Tirado Pimienta acude al presente proceso de manera irregular manifestando que tiene la tenencia y posesión de la promesa de compraventa de los derechos herenciales y la letra de cambio objeto de la demanda, por lo que considera que se evidencia la inexistencia de la demandante, al no ser reconocida aún como heredera ni mucho menos tenedora legal del título valor.

2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.

La parte ejecutante guardó silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Código General del Proceso

“Artículo 54 Comparecencia al proceso.

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. ...”*

Código Civil

“ARTICULO 74. PERSONAS NATURALES. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición

ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.*
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.”

2.- CASO CONCRETO.

La parte accionante de conformidad con lo dispuesto por la norma procesal, dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en el cual no se cuestiona los requisitos formales del título valor “letra de cambio” presentado para el pago, pero si propone la excepción previa denominada “inexistencia del demandante o del demandado” señalada en forma taxativa en el Art. 100 numeral 3 del Código General del Proceso.

Para resolver el caso concreto debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

La excepción previa invocada por la parte ejecutada tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley. Para el caso que nos ocupa, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si ésta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia. Lo dicho, se justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son:

- a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público;
- b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad;
- c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que:

“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”

Ahora bien, analizada las razones de la inconformidad del recurrente, se observa que su sustento tiene asidero lógico jurídico en los hechos de la demanda, tal como dice se evidencia en el hecho primero; *“...además de este documento el ejecutado firmó una letra de cambio por el valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000,00) con fecha de vencimiento del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a favor del señor ALEXANDER MARTINEZ REYES.”* Por lo que se afirma, que el supuesto negocio jurídico dinerario fue celebrado entre el señor Martínez Reyes y su poderdante, indicando además que lo dicho no es inventiva suya, al observarse que en el hecho tercero la demandante mencionó que su cónyuge el señor Alexander Martínez Reyes falleció el 10 de noviembre de 2020.

Afirma también el recurrente que la señora YARITZA GINIS TIRADO PIMIENTA acudió de manera irregular al presente proceso al manifestar en el hecho cuarto de la demanda ejecutiva que: *"es la cónyuge superviviente quien tiene la tenencia y posesión de la promesa de compraventa de derechos herenciales y la letra de cambio que hoy se hace efectiva, cuyos resultados deben ir como un activo social dentro de la sucesión intestada del causante ALEXANDER MARTINEZ REYES quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 84.034.597, cuyo proceso de sucesión intestada se abrirá y radicará oportunamente ante el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha – La Guajira."*

Significando esto para el recurrente, que la accionante se saltó el reconocimiento por parte de la autoridad competente, es decir adelantar el trámite para ser reconocida como heredera del causante Alexander Martínez Reyes, agregando que además falta a la verdad al manifestar y plasmar en el título valor suma alejada a la realidad, no entregada al ejecutado, por lo cual dice evidenciarse la inexistencia de la demandante por cuanto no ha sido reconocida como heredera ni mucho menos tenedora legal del título valor legitimada por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, para reclamar judicialmente el importe de la letra de cambio, invocando la causal tercera del artículo 100 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicita se reponga el auto admisorio, ordenándose el rechazo de la acción ejecutiva.

Vistas las precisiones del recurrente, ellas no configuran una inexistencia de la demandante, pues para que se de ello, la norma ha establecido, se reitera, que se debe demostrar que quien intervenga en un proceso judicial como parte demandante o demandada no exista, y la existencia la ostenta las personas naturales solo con existir, lo que se presume y debe desvirtuarse con la prueba legal – registro de defunción-.

En la demanda se puede entrever, realizándose una interpretación moderada, que la persona natural demandante es la señora YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA, mujer, colombiana, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.928.194 expedida en Riohacha – La Guajira, domiciliada, vecina y residente en Riohacha – La Guajira, calle 28A No 5A-82 Conjunto Residencial Parques del Dividivi Casa 40, email yariginis2013@gmail.com, celular 3016563714, sin que tenga sentido hablar de personas inexistentes, pues la existencia de la persona que demanda en este caso concreto es real y, cosa diferente y ajena son los argumentos plasmados por el recurrente, de que ella deba ser reconocida como heredera, tenedora legal del título valor legitimada por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, para reclamar judicialmente el importe de la letra de cambio a favor del señor ALEXANDER MARTINEZ REYES, pues en este proceso ejecutivo ella dice actuar no como heredera del mencionado, sino en su nombre propio.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que, respecto de la aludida excepción, la decisión recurrida debe ser

confirmada, porque no se observa la configuración de la inexistencia de la demandante.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 11 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado del ejecutado - ALVARO MANUEL ROMERO HURTADO- al Dr. EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.763.361 y tarjeta profesional N° 73.558 del C.S. de la J., de conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd35fe569309fb14a226c1f267314a30551b5dcca861c90895d222482eb971ab

Documento generado en 23/09/2021 08:22:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**